

EL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET

THE RIGHT TO BE FORGOTTEN IN INTERNET

VICENTE GUASCH PORTAS

Profesor de la Escuela Universitaria de Turismo del Consell Insular
de Ibiza

JOSÉ RAMÓN SOLER FUENSANTA

Profesor de la Escuela Universitaria de Turismo del Consell Insular
de Ibiza

Resumen: El derecho al olvido lo podemos definir como la facultad que tiene el titular de un dato personal a eliminar o bloquear información personal que se considera obsoleta por el paso del tiempo o que vulnera sus derechos fundamentales. Carece de regulación positiva propia, por lo que es un concepto que tiene unos límites difusos a la hora de querer precisar su extensión. Al hablar del derecho al olvido en Internet queremos referirnos a elementos tan básicos para las personas como la intimidad o la libertad frente a algunos riesgos de Internet. La eliminación o bloqueo de datos de ficheros de morosos o de listados comerciales, la cancelación de antecedentes o de otros datos que aparecen en Internet son problemas que se intentan resolver en base al derecho al olvido.

Abstract: The right to be forgotten can be defined as the faculty that the holder of personal data can remove or block personal information that is considered obsolete by the passage of time or that violates their fundamental rights. The lack of regulation makes it a concept that has some fuzzy boundaries when trying to define its extension. Speaking of the right to be forgotten online we refer to as basic elements for people like privacy or freedom from some Internet risks. The removal or blocking of defaulter or commercial listings

data files, background cancellation or other information in Internet are trying to solve problems based on the right to oblivion.

Palabras clave: Derecho al olvido, protección de datos, internet, derecho de oposición, derecho de cancelación.

Key words: Right to be forgotten, data protection, internet, right to object, right of cancellation.

Recepción original: 09/12/2014

Aceptación original: 28/01/2015

Sumario: I. Introducción; II. El derecho al olvido en la Ley Orgánica de Protección de Datos; III. El derecho al olvido en la Directiva 95/46/CE; IV. El derecho al olvido en el futuro Reglamento general de protección de datos; V. La sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014; VI. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

Los motores de búsqueda permiten la localización inmediata de cualquier dato disponible en Internet, ya sea actual o pasado. Ello pone en peligro el derecho al olvido de los titulares de los datos, lo que exige una respuesta jurídica que impida el perpetuo mantenimiento de esos datos en la red.

Como ya señalaba la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) en su Memoria de 2009¹, las solicitudes de cancelación de datos o de oposición al tratamiento de los mismos por los buscadores de Internet tienen un gran crecimiento por parte de ciudadanos que muestran su interés en que no aparezcan sus datos personales en los índices que ofrecen los servicios de búsqueda en Internet a partir de los datos identificativos de una persona. De los casos planteados ante la AEPD, podemos citar los siguientes:

- Publicación de sanciones administrativas ya cumplidas.
- Publicación por edictos de deudas vencidas.
- Sanciones disciplinarias a funcionarios de prisiones que afectan a su seguridad.
- Publicación de datos de una mujer y sus hijos menores, víctimas de violencia doméstica que facilitan su localización para el cónyuge.

¹ Disponible en la página electrónica de la AEPD: www.agpd.es

— Publicación en una página web que replica la edición electrónica de boletines oficiales de ayudas de exclusión social y desempleo.

— Publicación de indultos.

La AEPD ha insistido reiteradamente en los efectos divulgativos multiplicadores que se producen a través de Internet y, en mayor medida de los buscadores y su repercusión en la protección de datos de las personas. Así lo expresa en la Resolución TD/266/2007²:

«Por todo ello, cabe proclamar que ningún ciudadano que ni goce de la condición de personaje público ni sea objeto de hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen por la RED sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación universal como Internet..... (El ciudadano) debe gozar de mecanismos reactivos amparados en Derecho (como el derecho de cancelación de datos de carácter personal) que impidan el mantenimiento secular y universal en la Red de su información de carácter personal.»

El derecho al olvido está íntimamente relacionado con el derecho a la protección de datos. La Constitución Española regula los límites del uso de la informática y las libertades de expresión e información. Dispone en su artículo 18.4 que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Por otra parte, en el artículo 20.4 señala que las libertades de expresión e información «tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia». A efectos prácticos, los derechos fundamentales de libertad de expresión y de libertad de información van a ser dos de los límites más importantes para poder ejercer el derecho al olvido.

Para el desarrollo del derecho a la protección de datos son fundamentales algunas sentencias del Tribunal Constitucional. Como prueba de ello podemos citar dos fundamentos jurídicos de dos sentencias fundamentales, la 254/1993 y la 292/2000:

— El Fundamento Jurídico 6 de la sentencia 254/1993³, de 20 de julio, expone que «nuestra Constitución ha incorporado una nueva garantía constitucional, como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, de

² Disponible en la página electrónica de la AEPD: www.agpd.es

³ Sentencia disponible en la página electrónica de la AEPD: www.agpd.es

forma en último término no muy diferente a como fueron originándose e incorporándose históricamente los distintos derechos fundamentales. En el presente caso estamos ante un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos».

— El Fundamento Jurídico 5 de la sentencia 292/2000⁴, de 30 de noviembre de 2000, hace constar que «la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada *libertad informática* es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención».

Se otorga así a toda persona un poder de control sobre aquellos datos que la identifiquen o permitan su identificación. Como se señalará más adelante, ese poder de control se manifestará en el ámbito del derecho al olvido, en la obligación del responsable de tratamiento de cesar en la difusión de esos datos.

II. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

No existe en nuestra legislación una regulación concreta del derecho al olvido. Una parte de la doctrina ha venido usando dicho término para referirse a otros derechos recogidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal⁵ (en adelante LOPD), o en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁶ (en adelante la Directiva). A pesar de que la LOPD es transposición de la Directiva,

⁴ Sentencia disponible en la página electrónica de la AEPD: www.agpd.es

⁵ BOE de 14 de Diciembre de 1999

⁶ DOCE n° L 281 de 23/11/1995

no es plenamente coincidente con ella, por lo que efectuaremos su análisis de forma separada.

Si nos centramos ahora en la LOPD, los derechos que recoge que están íntimamente relacionados con el derecho al olvido, son los derechos de oposición y de cancelación.

El derecho de oposición viene recogido en el artículo 5.1.d) de la LOPD:

«Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.»

El interesado podrá exigir la cancelación de los datos en el caso de que efectúe la revocación del consentimiento prestado previamente para el tratamiento de sus datos personales, tal como se regula en el artículo 6.3⁷ de la LOPD.

En el artículo 6.4 se añade que «en los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable de fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado».

En el artículo 34 del Reglamento de desarrollo de la LOPD⁸ (en adelante RLOPD) se lleva a cabo una regulación más detallada de este derecho:

«El derecho de oposición es el derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo en los siguientes supuestos:

a) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario.

b) Cuando se trate de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial, en los términos

⁷ Art. 6.3: «El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos».

⁸ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE de 19 de Enero de 2008.

previstos en el artículo 51 de este reglamento, cualquiera que sea la empresa responsable de su creación.

c) Cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, en los términos previstos en el artículo 36 de este reglamento.»

La LOPD y su Reglamento de desarrollo coinciden en que el derecho de oposición se podrá ejercer en aquellos casos en que el tratamiento de los datos se lleva a cabo sin necesidad de contar con el consentimiento del interesado. Se trata de aquellas situaciones definidas en el artículo 6.2 de la LOPD: cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público⁹ y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

Como se ha indicado anteriormente, el derecho de cancelación también viene recogido en el artículo 5.1.d) de la LOPD. Su regulación se efectúa en el artículo 16 de la LOPD junto al derecho de rectificación: serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la LOPD y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos. En los artículos 31¹⁰ a 33¹¹ del RLOPD, así como en su Título IV, encontramos el desarrollo reglamentario del artículo 16 de la LOPD.

⁹ La exigencia de que los datos deban figurar en fuentes accesibles al público ha sido eliminada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011. El TJUE ha declarado el efecto directo del art. 7. f) de la Directiva, y cabe entender que ello determina la inaplicación de la exigencia antes mencionada del art. 6.2 de la LOPD por las autoridades nacionales.

¹⁰ En el artículo 31, sobre derechos de rectificación y cancelación, se define en primer lugar el derecho de rectificación como el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos. En segundo lugar regula las consecuencias del ejercicio del derecho de cancelación: dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme al propio reglamento.

¹¹ En el artículo 32 se regula el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, y en el 33 la denegación de los derechos de rectificación y cancelación.

En el mismo sentido, el artículo 4.4 de la LOPD regula que si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16 antes mencionado.

Según el artículo 4.5, los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados¹².

El derecho de cancelación se podrá ejercer por tanto en aquellas situaciones en donde los datos se han tratado de forma legítima con una finalidad concreta, pero que han dejado de ser necesarios para dicha finalidad o que para respetar el principio de calidad procede su cancelación por ser inexactos o incompletos.

III. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA DIRECTIVA 95/46/CE

Tampoco existe en la Directiva 95/46/CE una regulación concreta del derecho al olvido.

Los derechos recogidos en la Directiva que están íntimamente relacionados con el derecho al olvido, se encuentran básicamente en los artículos 6, 12.b) y 14.a).

El artículo 12.b) dispone que los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento, en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos. Esta última aclaración, relativa al supuesto del incumplimiento de algunos requisitos recogidos en el artículo 6.1.d) de la Directiva tiene carácter de ejemplo y no es taxativa, de lo

¹² En el artículo 5.e) del Convenio n.º 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ya se recogía una regulación similar: «Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado».

que se desprende que la falta de conformidad del tratamiento, que puede ofrecer al interesado el derecho garantizado por el artículo 12.b) puede también derivarse del incumplimiento de otros requisitos de legalidad impuestos por la Directiva al tratamiento de datos personales.

Según el artículo 14.a), los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7 de la Directiva 95/46, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. La ponderación que ha de efectuarse en el marco de dicho artículo 14, párrafo primero, letra a), permite así tener en cuenta de modo más específico todas las circunstancias que rodean a la situación concreta del interesado. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos.

En cuanto a la legitimación, recogida en el artículo 7.f), esta disposición permite el tratamiento de datos personales cuando es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado, en particular, su derecho al respeto de su vida privada, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, que requieran protección con arreglo al artículo 1.1 de la Directiva. De este modo, la aplicación del mencionado artículo 7.f), precisa de una ponderación de los derechos e intereses en liza de que se trate, en cuyo marco debe tenerse en cuenta la importancia de los derechos del interesado.

Por otra parte, en el artículo 6 se enuncian los principios relativos a la calidad de los datos. A tenor de este artículo y sin perjuicio de las disposiciones específicas que los Estados miembros puedan establecer para el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos, incumbe al responsable del tratamiento garantizar que los datos personales sean tratados de manera leal y lícita, que sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines, que sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente, que sean exactos y, cuando sea necesario, actualizados, y, por último, que sean conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario

para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. En este marco, el mencionado responsable debe adoptar todas las medidas razonables para que los datos que no responden a los requisitos de esta disposición sean suprimidos o rectificados.

En el artículo 28, apartados 3 y 4, se regula que toda autoridad de control entenderá de las solicitudes de cualquier persona relativas a la protección de sus derechos y libertades en relación con el tratamiento de datos personales y que dispone de poderes de investigación y de poderes efectivos de intervención, que le permiten, en particular, ordenar el bloqueo, la supresión o la destrucción de datos, o prohibir provisional o definitivamente un tratamiento.

Es interesante mencionar también el considerando 25 de la Directiva. De acuerdo al mismo, los principios de la protección que ésta establece tienen su expresión, por una parte, en las distintas obligaciones que incumben a las personas que efectúen tratamientos, obligaciones relativas, en particular, a la calidad de los datos, la seguridad técnica, la notificación a las autoridades de control y las circunstancias en las que se puede efectuar el tratamiento, y, por otra parte, en los derechos otorgados a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento de ser informadas acerca de dicho tratamiento, de poder acceder a los datos, de poder solicitar su rectificación o incluso de oponerse a su tratamiento en determinadas circunstancias.

Las disposiciones de la Directiva deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales que, según reiterada jurisprudencia, forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia y que están recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹³. El artículo 7 de la Carta garantiza el respeto de la vida privada, mientras que el artículo 8 proclama expresamente el derecho a la protección de los datos personales. Los apartados 2 y 3 de este último precisan que estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley, que toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación y que el respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

¹³ Véase el texto de la Carta en el BOE de 31 de julio de 2008.

IV. EL DERECHO AL OLVIDO EN EL FUTURO REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Comisión Europea ha presentado una propuesta que pretende sustituir la Directiva 95/46/CE por un nuevo marco jurídico para la protección de los datos personales en la UE. El nuevo marco jurídico incluye una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁴ (en adelante la propuesta de Reglamento).

En la propuesta de Reglamento aparece un nuevo derecho al olvido que quiere ayudar a las personas a gestionar mejor los riesgos ligados a la protección de datos en Internet. Según su considerando 53, toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y derecho al olvido, cuando la conservación de tales datos no se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento. En particular, a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongan al tratamiento de datos personales que les conciernan o de que el tratamiento de sus datos personales no se ajuste de otro modo a lo dispuesto en el Reglamento. Este derecho es particularmente pertinente si los interesados hubieran dado su consentimiento siendo niños, cuando no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quisieran suprimir tales datos personales especialmente en Internet. Sin embargo, la posterior conservación de los datos debe autorizarse cuando sea necesario para fines de investigación histórica, estadística y científica, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando la legislación lo exija, o en caso de que existan motivos para restringir el tratamiento de los datos en vez de proceder a su supresión.

Y el considerando 54 añade que con el fin de reforzar el derecho al olvido en el entorno en línea, el derecho de supresión también debe ampliarse de tal forma que los responsables del tratamiento que hayan hecho públicos los datos personales deben estar obligados a informar a los terceros que estén tratando tales datos de que un intere-

¹⁴ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos). Bruselas, 25.1.2012. COM(2012) 11 final.

sado les solicita que supriman todo enlace a tales datos personales, o las copias o réplicas de los mismos. Para garantizar esta información, el responsable del tratamiento debe tomar todas las medidas razonables, incluidas las de carácter técnico, en relación con los datos cuya publicación sea de su competencia. En relación con la publicación de datos personales por un tercero, el responsable del tratamiento debe ser considerado responsable de la publicación, en caso de que haya autorizado la publicación por parte de dicho tercero.

La propuesta de Reglamento ha dedicado su artículo 17¹⁵ a la regulación del derecho al olvido y a la supresión¹⁶. Por otra parte encontra-

¹⁵ Artículo 17 sobre el derecho al olvido y a la supresión:

1. El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión, especialmente en lo que respecta a los datos personales proporcionados por el interesado siendo niño, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados;
- b) el interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), o ha expirado el plazo de conservación autorizado y no existe otro fundamento jurídico para el tratamiento de los datos;
- c) el interesado se opone al tratamiento de datos personales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19;
- d) el tratamiento de datos no es conforme con el presente Reglamento por otros motivos.

2. Cuando el responsable del tratamiento contemplado en el apartado 1 haya hecho públicos los datos personales, adoptará todas las medidas razonables, incluidas medidas técnicas, en lo que respecta a los datos de cuya publicación sea responsable, con miras a informar a los terceros que estén tratando dichos datos de que un interesado les solicita que supriman cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos. Cuando el responsable del tratamiento haya autorizado a un tercero a publicar datos personales, será considerado responsable de esa publicación.

3. El responsable del tratamiento procederá a la supresión sin demora, salvo en la medida en que la conservación de los datos personales sea necesaria:

- a) para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80;
- b) por motivos de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81;
- c) con fines de investigación histórica, estadística y científica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83;
- d) para el cumplimiento de una obligación legal de conservar los datos personales impuesta por el Derecho de la Unión o por la legislación de un Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento; las legislaciones de los Estados miembros deberán perseguir un objetivo de interés público, respetar la esencia del derecho a la protección de datos personales y ser proporcionales a la finalidad legítima perseguida;
- e) en los casos contemplados en el apartado 4.

mos las consecuencias de la falta de respeto a dicho derecho al olvido y a la supresión, en el artículo 79, sobre sanciones administrativas. Según el tenor de dicho artículo, la autoridad de control impondrá una multa de hasta 500.000 euros o, si se trata de una empresa, de hasta el 1% de su volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o por negligencia no respete el derecho al olvido o a la supresión, no establezca mecanismos para garantizar el cumplimiento de los plazos o no tome todas las medidas necesarias para informar a los terceros de que un interesado les solicita que supriman cualquier vínculo a sus datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos, de conformidad con el artículo 17.

4. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de datos personales cuando:

- a) el interesado impugne su exactitud, durante un plazo que permita al responsable del tratamiento verificar la exactitud de los datos;
- b) el responsable del tratamiento ya no necesite los datos personales para la realización de su misión, pero estos deban conservarse a efectos probatorios;
- c) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a su supresión y solicite en su lugar la limitación de su uso;
- d) el interesado solicite la transmisión de los datos personales a otro sistema de tratamiento automatizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2.

5. Con excepción de su conservación, los datos personales contemplados en el apartado 4 solo podrán ser objeto de tratamiento a efectos probatorios, o con el consentimiento del interesado, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o en pos de un objetivo de interés público.

6. Cuando el tratamiento de datos personales esté limitado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación al tratamiento.

7. El responsable del tratamiento implementará mecanismos para garantizar que se respetan los plazos fijados para la supresión de datos personales y/o para el examen periódico de la necesidad de conservar los datos.

8. Cuando se hayan suprimido datos, el responsable del tratamiento no someterá dichos datos personales a ninguna otra forma de tratamiento.

9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar:

- a) los criterios y requisitos relativos a la aplicación del apartado 1 en sectores y situaciones específicos de tratamiento de datos;
- b) las condiciones para la supresión de enlaces, copias o réplicas de datos personales procedentes de servicios de comunicación accesibles al público a que se refiere el apartado 2;
- c) los criterios y condiciones para limitar el tratamiento de datos personales contemplados en el apartado 4.

¹⁶ En la resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2014, sobre la propuesta de Reglamento, ha efectuado una serie de modificaciones sobre el texto inicial. Entre estas modificaciones ha modificado el título del artículo 17. Ya no se refiere al *derecho al olvido y a la supresión* sino al *derecho a la supresión*. En la misma resolución también se ha modificado el texto de los considerandos 53 y 54, eliminando toda mención al derecho al olvido y sustituyéndola por el derecho a la supresión.

V. LA SENTENCIA DEL TJUE DE 13 DE MAYO DE 2014¹⁷

Se trata de una sentencia de enormes consecuencias en el ámbito del derecho al olvido. El pronunciamiento del Alto Tribunal clarifica definitivamente el régimen de responsabilidades de los buscadores de internet en relación con la protección de los datos personales y pone término a la situación de desprotección de los afectados generada por la negativa de la compañía Google a someterse a la normativa española y europea reguladora de la materia.

En la sentencia del TJUE se establece que:

— La actividad de los motores de búsqueda como Google constituye un tratamiento de datos de carácter personal, del que es responsable el propio motor, dado que éste determina los fines y los medios de esta actividad.

— Ese tratamiento está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea, dado que Google ha creado en un Estado miembro un establecimiento para la promoción y venta de espacios publicitarios y cuya actividad se dirige a los habitantes de ese Estado.

— Las personas tienen derecho a solicitar del motor de búsqueda, con las condiciones establecidas en la Directiva de protección de datos, la eliminación de referencias que les afectan, aunque esta información no haya sido eliminada por el editor ni dicho editor haya solicitado su desindexación. En caso de no atenderse su solicitud, las personas tienen derecho a recabar la tutela de la AEPD y de los Tribunales.

— El derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el mero interés económico del gestor del motor de búsqueda salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público.

La AEPD siempre había entendido que una interpretación correcta de la Directiva obligaba a los responsables de los motores de búsqueda en internet a reconocer a los afectados el derecho al olvido, que no es otra cosa que la proyección sobre internet de los tradicionales derechos de oposición y de cancelación, que forman parte del derecho fundamental a la protección de los datos personales. Para el ejercicio de esos derechos, los ciudadanos deben poder dirigirse al buscador para que deje de difundir datos o informaciones personales que les

¹⁷ La sentencia está disponible en:
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

conciernen cuando dicha difusión les está produciendo una lesión en sus derechos y se realiza sin base legitimadora suficiente.

Sin embargo esta interpretación del derecho español y europeo había sido frontalmente cuestionada por la empresa Google, impugnando sistemáticamente todas las resoluciones de la Agencia en las que se reconocía al afectado el derecho de cancelación o de oposición y, en consecuencia, se requería a Google para que retirase de los resultados de búsqueda los enlaces a las informaciones lesivas para el particular.

Ante las dudas que han surgido en todos los niveles sobre la aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa al derecho al olvido, el Grupo de Autoridades europeas de protección de datos (GT29) ha aprobado un documento¹⁸ en donde se recogen los criterios interpretativos comunes que van a presidir la aplicación de la sentencia por parte de las Autoridades de los distintos Estados europeos.

Entre otras, la AEPD destaca las siguientes cuestiones:

— **Responsabilidad de los motores de búsqueda.** La sentencia del TJUE establece que los motores de búsqueda realizan un tratamiento de datos personales y, en consecuencia, sus gestores están obligados a asumir las responsabilidades propias de quienes tratan datos en los términos previstos en la normativa europea y, en particular, a respetar los derechos de cancelación y de oposición reconocidos a todos los individuos.

— **Análisis caso por caso.** El Tribunal subraya el impacto que la actividad de los buscadores tiene en los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales por cuanto permiten acceder desde cualquier lugar a múltiples informaciones personales que posibilitan la elaboración de perfiles. A la vista de la gravedad potencial de este impacto, considera que con carácter general los derechos de los afectados prevalecen sobre el interés económico de los buscadores y sobre el interés de los internautas en acceder a información personal por ese cauce. Sin embargo, señala que es necesario realizar una ponderación caso por caso para alcanzar un «un justo equilibrio» entre los derechos e intereses en liza. El resultado dependerá, en cada supuesto, de la naturaleza y sensibilidad de los datos y del interés del públi-

¹⁸ Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on «Google Spain and Inc V. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González» C-131/12. WP 225. Adoptado el 26 de noviembre de 2014.

co en acceder a una determinada información, un interés en el que influye significativamente el papel que el afectado desempeña en la vida pública.

— **No se elimina información.** La sentencia declara expresamente que el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición sólo afecta a los resultados obtenidos en las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona y no implica que la página deba ser suprimida de los índices del buscador ni de la fuente original. En consecuencia, la información continúa intacta en la web original y seguirá siendo accesible a través del buscador por cualquier otra palabra o término que no sea el nombre del afectado.

— **Libertades de expresión e información.** El impacto de estos derechos sobre las libertades de expresión y de información, tanto de los editores como de los usuarios de internet, es muy limitado. Dado que en la valoración de las circunstancias de cada solicitud se debe tener en cuenta sistemáticamente el interés de los usuarios en acceder a una información, aquellas que resulten de interés para el público por su naturaleza o por afectar a una figura pública no serán bloqueadas. La libertad de información, por tanto, no se ve afectada cuando se trata de información con interés general, ya que en esos casos no procede reconocer el derecho al olvido.

— **Ejercicio de derechos.** Los ciudadanos se pueden dirigir directamente al motor de búsqueda sin necesidad de acudir previamente al sitio original. Los motores de búsqueda y los editores originales realizan dos procesamientos de datos diferenciados, con legitimaciones diferentes y también con un impacto diferente sobre la privacidad de las personas. Por eso puede suceder, y de hecho sucede con frecuencia, que el contenido que publica el editor siga siendo legal con el paso del tiempo mientras que la difusión universal que realiza el buscador, sumado a la información adicional que facilita sobre el mismo individuo cuando se busca por su nombre, tiene un impacto desproporcionado sobre su privacidad.

— **Buscadores internos.** Los buscadores propios incluidos en las webs de diferentes páginas o medios de comunicación no están afectados por la sentencia del TJUE. Estos buscadores internos sólo recuperan la información contenida en páginas web específicas y, además, no permiten establecer un perfil completo de la persona afectada, algo que sí permiten los motores de búsqueda.

— **Ámbito de aplicación.** La sentencia establece una obligación de resultado. Un adecuado cumplimiento de la sentencia requiere que los datos de las personas estén protegidos de forma eficaz y completa,

y que la legislación de la Unión Europea no pueda eludirse fácilmente. En ese sentido, limitar la eficacia a los dominios europeos basándose en que los usuarios tienden a acceder a través de dominios nacionales no puede considerarse un medio suficiente para garantizar satisfactoriamente los derechos de los interesados. En la práctica, ello implica que la exclusión debe también ser eficaz en todos los dominios relevantes, incluidos los «.com» lo cual abarca, en todo caso, aquellos que sean accesibles desde el territorio europeo.

— **Política de avisos.** La práctica de algunos buscadores de informar a los usuarios de que la lista de resultados puede no estar completa como consecuencia de la aplicación del derecho europeo no encuentra fundamento en ninguna exigencia normativa. Esta práctica sólo puede ser aceptable si la información se ofrece de tal manera que los usuarios no puedan deducir, en ningún caso, que una persona concreta ha solicitado la retirada de ciertos resultados asociados a su nombre.

— **Comunicación a terceros.** En relación con la práctica desarrollada por algunos buscadores de comunicar a los responsables de las webs que ciertas páginas dejarán de ser accesibles en determinadas búsquedas realizadas por nombres de personas, las Autoridades manifiestan que, dado que los buscadores no reconocen a los editores un derecho a ser indexados ni a un trato equitativo, no existe base legal que ampare dicha comunicación. Únicamente se considera justificada la realización de contactos previos cuando sea necesario recabar información adicional para tomar la decisión.

— **Transparencia.** Teniendo en cuenta la relevancia del acceso a páginas web a través de buscadores y las expectativas de indexación de editores y propietarios de esas páginas, el GT29 considera necesaria una mayor transparencia a la hora de llevar a cabo las valoraciones. Las Autoridades europeas instan a los buscadores a que hagan públicos los criterios de exclusión que están aplicando y que faciliten estadísticas detalladas y anonimizadas sobre los tipos de casos en los que han aceptado o rechazado las correspondientes solicitudes.

La sentencia del TJUE supone por lo tanto un paso adelante en el derecho al olvido de los ciudadanos. Ello no es impedimento en que, por ejemplo, la Autoridad francesa en materia de protección de datos (CNIL) recomiende a las personas afectadas otra solución distinta¹⁹, si es viable: la supresión de las informaciones en el sitio de origen. De

¹⁹ CNIL. Fiche pratique. Comment effacer des informations me concernant sur un moteur de recherche?

Disponible en: <http://www.cnil.fr/>

esta forma se elimina la posibilidad de acceso a través de otros caminos indirectos o a través de otros buscadores a los que no se haya solicitado la eliminación de los datos personales.

VI. CONCLUSIONES

El derecho al olvido en internet ha sido reconocido por la AEPD en base a otros derechos que ya vienen reconocidos en la LOPD: el derecho de cancelación y el derecho de oposición. Ningún ciudadano que no sea objeto de un hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a que sus datos se difundan por internet sin poder reaccionar ni corregir su inclusión. Es un derecho que no puede ser en ningún caso absoluto y debe conjugarse con la libertad de expresión.

La sentencia de 13 de mayo de 2014 reconoce el derecho de los ciudadanos a exigir a los buscadores de internet que borren los enlaces a información propia que ya no sea pertinente, aunque sea cierta y pública. Ante la solicitud de un ciudadano, el motor de búsqueda deberá examinar si es fundada ponderando por una parte el derecho a la información y por otra el derecho a la privacidad.

Ante la falta de concreción actual del derecho reconocido por el TJUE los buscadores de internet están encontrando importantes dificultades para cumplir con la sentencia, no solo por tener que estudiar individualmente cada solicitud, sino porque éstas implican cuestiones de carácter técnico, legal o ético que están llevando a tomar decisiones sin saber si son del todo acertadas.

La propuesta de Reglamento general de protección de datos ya reconoce expresamente el derecho al olvido (o derecho a la supresión), regulándolo de forma precisa en su artículo 17. Será el contrapeso de una nueva sociedad que nada olvida debido al exponencial auge de las tecnologías de la información y de la comunicación.

